



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

ARCHIVO MUNICIPAL

Servicio: _____

Sección/Negociado: _____

Exp./Año: _____

Sección: _____

Subsección: _____

Serie: _____

Código C. Clasificación: _____

DATA: *1571, febrero, 24 - 1572, diciembre, 29. Aranjuez - Toledo*

DESCRIPCIÓN:

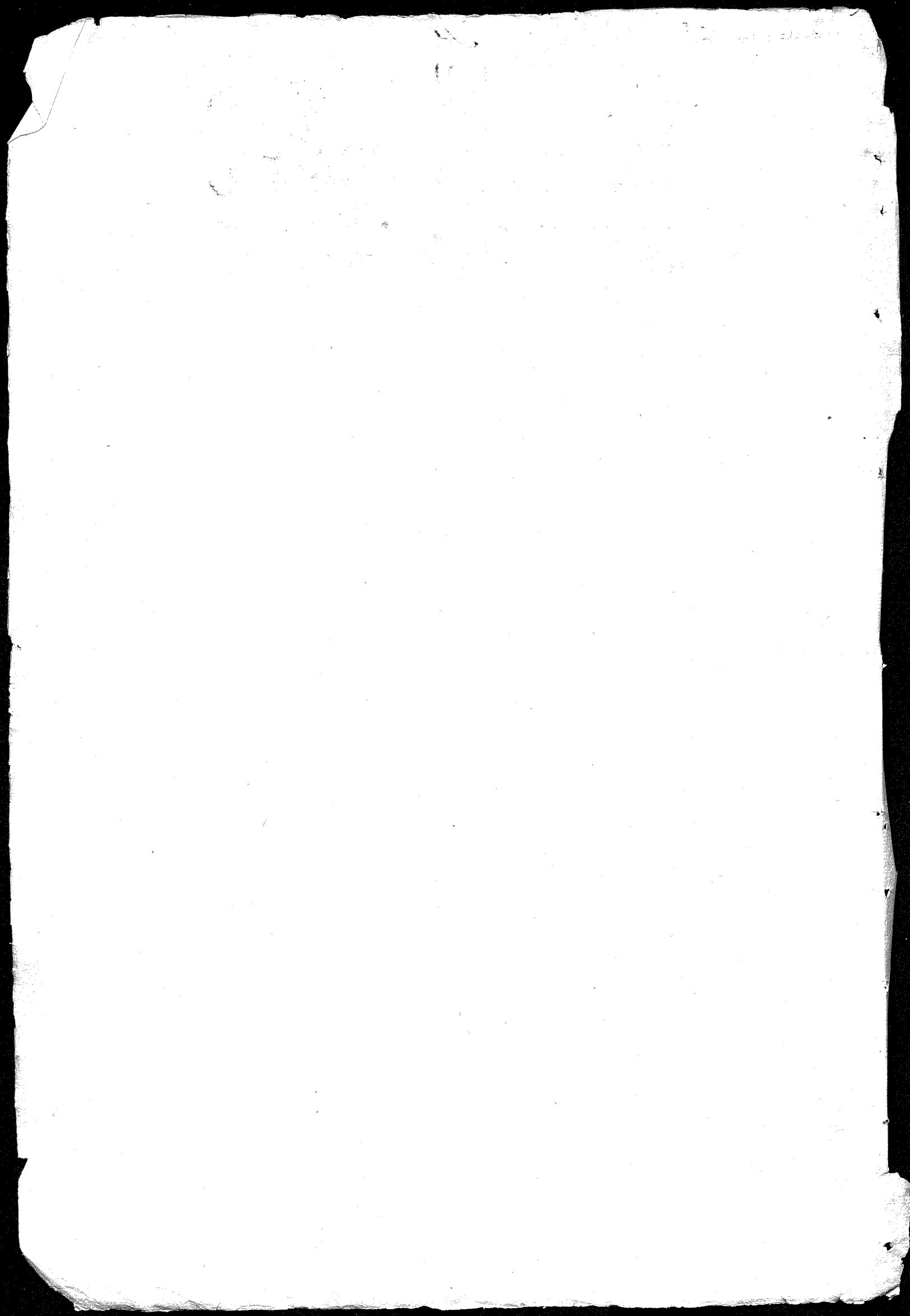
Expediente iniciado por Real Cédula de Felipe II, dada en Aranjuez el 24 de febrero de 1571, por la que manda al ayuntamiento y al corregidor de Toledo que cumplan lo establecido en las disposiciones aprobadas ese mismo día dando instrucciones a los concejos y justicias para la repoblación de las localidades del Reino de Granada con cristianos viejos.

SIGNATURA: *1689/ 2*

OBSERVACIONES:

Papel, [24] folios, letra necesa, humanística e impresa.

Autos que se hicieron en S^o en
virtud De Licencia R.^a & del
M^o Consejo de la Poblacion
Del Reyno de Granada =



Ayuntamiento y coneg^{or} de la muy noble ciudad de Toledo, Por la carta y prouision ma^r q^e con esta
 Seos embia entendereis lo que hauemos ordenado en lo que toca a los pobladores q^e han de yr al
 Reyno de granada y las gracias franquezas y otras comodidades que se les conceden y por la
 Instrucion que assy mismo va con esta firmada de Juan Gar^{ca} quez de salazar nro secretario
 Vereis la orden que somos seruido que se tenga en la publicacion de la dicha prouision y en lo
 demas que en el cumplimiento y excaucion della haueis de hazer y a vnq^e se deue creer
 q^e siendo la tierra tal y tan buena y haziendose a los que fueren a poblar a ella tan buen partido
 y condiciones se moberan muchos a lo hazer, para que esto se consiga con mas breuedad
 y facilidad Importara mucho la asistencia calor fauor y ayuda q^e Vos otros a este negocio
 podeis dar y assy os mandamos y encargamos q^e con la diligencia y cuidad q^e la materia
 y caso requiere y de Vos otros esperamos lo queis y encamineis y lo procureis de guiar
 y encaminar, de manera que por lo que a Vos otros toca y en ese partido y suuidicion se abra
 de proueer y disponer este negocio tenga el bueno y breue effecto q^e pretendemos y es necess
 q^e en ello y en que nos auisais de como se hiziere las dichas diligencias nos seruireis / de
 Aranzuez - A xxvij de febrero, de 1571 años /

[Handwritten signature]

Por man de su mag^d

[Handwritten signature]

Por ^e el Rey

Al Ayuntamiento y Caballeros de la muy
noble ciudad de Toledo

Don Juan de...
Don Juan de...

4.

LA ORDEN QUE SU MA
gestad es seruido se tenga y guarde por los
Concejos, Iusticias y Regimietos, a quien se escriue sobre lo
tocante a los pobladores que han de yr al Reyno de Granada:
y la forma que en la publicacion de las Prouisiones
que su Magestad cerca desto ha dado, y en lo
demas al dicho negocio concer-
niente, es la siguiente.



Primera mente, luego que el Corre
gidor, o otras qualesquiera iusticias rescibiere este de-
spacho, haran juntar a Regimiento, o Cabildo, y estan-
do juntos se leera la carta que su Magestad les escriue,
y la Prouision de lo que su Magestad ha ordenado en
lo de la poblacion y de lo que concede a los pobladores, y esta instru-
cion, para que entédida la voluntad de su Magestad, y el fin que se tie-
ne, y la orden que es seruido se guarde. Auiendo sobre todo platica-
do se proceda al cumplimiento y execucion de lo que se les encarga.

Y AVNOVE el principal cargo y cuydado de lo que en
este negocio se aura de hazer, to que a la iusticia que lo ha de gouer-
nar, ordenar, guiar y encaminar, con todo esto conuendra, y assi es ser-
uido su Magestad que se haga, que se depute vno de los Regidores,
el que pareciere cōueniente, a cuyo cargo sea particularmēte el assi-
stir, solicitar e interuenir en lo que sera necesario, y le sera ordenado,
y que este sea en la ciudad, o cabeça de partido, como Cōmissario de
este negocio.

Y POR QUE de mas de lo que toca a la cabeça del parti-
do se aura de hazer la publicacion y las otras diligencias en los luga-
res de la iurisdiccion, y el remitir esto a los Alcaldes y Iusticias ordina-
rias de los tales lugares no seria bastante medio, no auiēdo personas
particularmente deputadas para esto, conuendra que ansimismo por
el dicho Concejo, Iusticia y Regimiento se nombren vna, o dos per-
sonas, o mas que vayan a hazer la publicacion e diligencias en los di-
chos lugares, repartiēdo y encargando a cada vno los lugares y par-
tes a donde ha de yr, y dando les la orden e instruccion de lo que han
de hazer en conformidad de lo que aqui se dize, y el gasto que en esto
se vuiere de hazer (que sera poco) se prouera de gastos de iusticia.

¶ LA publicacion de la prouision de su Magestad, en que se declara lo q̄ ha ordenado en esto de la poblacion, y lo q̄ a los pobladores se concede conuiene que se haga de manera q̄ venga a noticia de todos, y que todos puedan particularmente entender lo q̄ en ella se contiene y anfi demas de pregonar se como en ella misma se manda se podra poner, o afixar en las casas de Consistorio, y en algunas yglesias, o lugares publicos para que la puedan leer. Y otro si podra estar en poder del escriuano que ha de tener el libro, o registro de los que viieren de yr para que alli la vean y lean los que quisieren, y se podra dar traslado y copia a los que la demandaren.

¶ Y porq̄ de mas de la publicacion de la dicha prouision conuendra q̄ los q̄ se mouieren a yr seã animados, ayudados y persuadidos representando les la bondad de la tierra, y la disposicion que para viuir en ella con tales partidos y cõmodidades tendrà, y quan bien les estara el yr a ella, y la buena orden que se les dara para poder yr, allanando les y satisfaziendo les a qualesquiera dificultades que se les pongan. Tendrà desto particular cuydado la justicia, y la persona que (como dicho es) se ha de deputar por Cõmissario, y todos los demas Regidores y personas que a esto pudieren aprouechar, de cuyo medio la dicha justicia y deputados se podran ayudar. Y de mas de persuadir y animar a los q̄ se mouieren, tendran los mismos cuydado de hazer diligencia con las personas que para la dicha poblacion seran cõuinentes y les estara bien de los mouer y atraer a ello.

¶ Y para q̄ se entienda q̄ calidad y genero de personas conuiene q̄ vayan a la dicha poblacion se aduierte, q̄ importa que sean hombres casados y q̄ vayan con sus mugeres e hijos para que esten y permanezcan mas de asiento, y q̄ por la mayor parte conuendria fuesen labradores aptos y applicados para labrar y cultiuar la tierra, y asì mismo oficiales y personas a proposito de la cria y lauor de la seda que es tã principal trato en aquel Reyno. Y tambien seran buenos oficiales y otras personas de trato, y que los vnos y los otros no sean muy viejos si no de buena edad, lo qual todo se preuiene para que los que han de entender en este negocio guien y encaminen las dichas personas a este fin, si se pudiere buenamente hazer, mas no se entiende por esto q̄ los que no fuesen de la dicha calidad han de ser repelidos ni dexados de rescebir, pues se podra despues entre los que estuieren escriptos rescebir los que mas conuengan.

¶ NO se podria tener cuenta ni razon de los q̄ en cada distrito e jurisdiccion quieren yr a la dicha poblacion si no se pusiesen en registro y memorial por escripto, y anfi sera necessario q̄ en la cabeça de

5
la jurisdicció el escriuano del conçejo, o otro si paresciere téga el dicho memorial y registro enel qual pōga los nōbres de las personas q̄ quierē yr, declarādo de dōde son y de q̄ officio y calidad, y si son casados, o no y todo lo demas q̄ paresciere se declare, y q̄ entiēdan todos los q̄ quierē yr, q̄ han de yr a declarar lo ante el dicho escriuano. Y en lo q̄ toca a los lugares de la jurisdicció las personas deputadas q̄ fuerē, haran este registro y memoria, o proueeran como le aya en cada lugar, los quales particulares registros, o memorias se traeran, o imbiará a la cabeça de partido para que alli se tenga cuenta de todos.

¶ Si los q̄ se derminaren a yr a esto de la poblaciō quierēn disponer de alguna hazienda q̄ tienen, mueble, o rayz como parece les sera necesario auiendo lo de dexar, y ansi mismo para tener alguna facultad para el camino y para lo q̄ alla auran menester, conuiene q̄ en esta parte sean muy ayudados, y que por la dicha justicia y personas deputadas sean fauorecidos para que por los medios q̄ mas conuēgan se pueda esto hazer, por ser este vno de los puntos que mas importa para desembaraçar los y para que ellos puedan hazer mejor el dicho camino, y se determinen a ello.

¶ P A R A que los dichos pobladores puedan yr y especialmente los q̄ han de llevar hijos y mugeres y alguna ropa sera menester ser proueydos de algunas bestias, o carretas, lo qual no se entiēde de balde ni de gracia sino por su dinero, a justos y moderados precios. Esto prouera la justicia por la ordē y en la forma y al tiēpo q̄ el Cōmissario general de aquella puincia y partido le ordenara, pues ha de ser a cargo del dicho Cōmissario general el encaminar e guiar los dichos pobladores y el dar orden como se prouea de las cosas necesarias, cuya orden han de seguir las justicias y otros oficiales de los partidos, como en la cōmision e instruciō dada a los dichos Cōmissarios generales se cōtiene, y esto mismo se entiende en respecto de los mantenimientos q̄ por sus dineros, a justos y moderados precios se les hā de dar.

¶ N O conuendra q̄ los dichos pobladores, partan y vayan cada vno de por si si no que se junten, o todos los de vn patido y jurisdicció o mas, o menos, segun lo ordenare el dicho Cōmissario general, el q̄l auiendo tenido relacion de los Corregidores e justicias de cada partido de los q̄ en su prouincia caen, del numero de los pobladores q̄ del tal partido quierē yr, señalará el tiempo a q̄ hā de partir, y el lugar dō de se juntará, y en el numero q̄ yran juntos, y lo q̄ para esto se aura de proueer, la qual orden, como esta dicho en el capitulo precedente, hā de seguir las dichas justicias y conçejos de los partidos particulares.

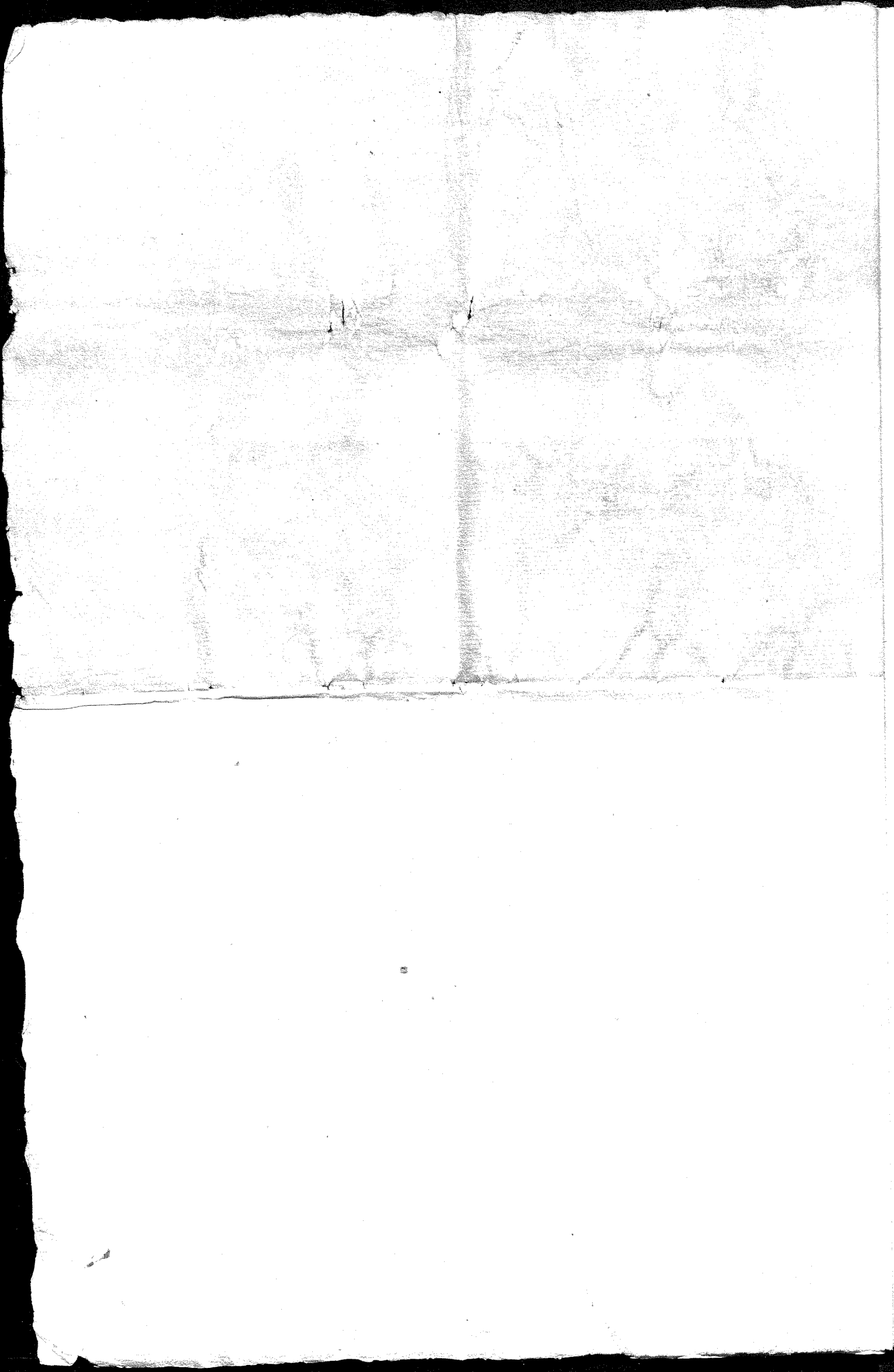
¶ Y EN LO que toca a la libertad y seguridad de los q̄ qui-
fieren yr a la dicha poblacion, assi en el partir y salir de los lugares a
donde viuen, como en el camino por dōde passaren, para que no sean
impedidos ni embaraçados ni se les haga fuerça ni molestia como en
la dicha carta y Prouision de su Magestad se manda, las dichas justi-
cias cada vna en su jurisdiccion y partido tendran muy particular cuy-
dado, castigando a los que a la dicha prouision cōtrauiniere[n], como
assi mismo se comete y ordena al dicho Cōmissario general.

¶ Y POR QVE de mas de la cōmision y orden q̄ se da a las
Justicias y regimientos a cada vno en su jurisdiccion e distrito, su Ma-
gestad entendiendo q̄ assi conuenia, ha deputado personas por pro-
uincias y partidos que tengan cargo y cuydado de todo este negocio
y de lo a el anexo y dependiente en qualquier manera, y que sean prin-
cipales cōmissarios y superintendētes de lo q̄ se vuiere de hazer. Man-
da y encarga su Magestad muy particularmente a las justicias y regi-
mientos de los partidos particulares tengan correspondencia con el
dicho Cōmissario general y le den relacion y particular auiso de to-
do lo que en el dicho partido y su jurisdiccion se ha hecho y haze, y de
las personas que en el ay escriptas, o en memoria para la dicha pobla-
cion y de todo lo de mas que cōuenga que el sepa y entienda, o elles
pidiere, y que guarden y cumplan lo que cerca de lo susodicho, y ca-
da cosa y parte dello ordenare a quien su Magestad ha dado la cōmis-
sion y orden q̄ en esto se ha de tener.

¶ Fecha en *Madrid* a *xxij* de *hebrero* de mil
y quinientos y setenta y vn años.

Juan Vazquez
Benlajara

Instrucion para los concejos e justicias sobre lo tocante a los pobla-
dores que han de yr al reyno de Granada.





7
DON PHI

LIPPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ,
de Aragõ, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Grana
da, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Al
garues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las
Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano, Cõde de Barcelona, Se
ñor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Cõ
de de Ruyfello, y de Cerdania, Marques de Oristã, y de Gociano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauãte, y Milã, Cõ
de de Flãdes, y de tirol, &c. A los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricos hombres, priores de las Ordenes, Co
mendadores y Subcomendadores, y a los del nuestro Consejo,
Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Al
guaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y Alcaydes de
los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los Corregidores,
Asistẽte, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebo
stes, y otros nuestros ministros, y personas de qualquier estado,
preminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, y a los Concejos
y vniuersidades de todas las ciudades, villas y lugares, y prouin
cias de nuestros Reynos y Señorios asì Realengos y Abadengos
como de Señorio, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta
nuestra carta y lo en ella contenido toca, salud y gracia. Ya sa
beys y deueys saber como despues que los moriscos del nuestro
reyno de Granada que se auian alçado, reuelado y tomado las ar
mas, fueron por nos subjectados, reduzidos y traydos a nuestra
obediencia, ehtendiendo nos conuenia para la entera seguridad
pacificacion y quietud de aquel Reyno, y por lo q̃ a los mismos
moriscos tocava, y por otras justas consideraciones mandamos
facar del dicho Reyno de Granada todos los dichos moriscos
con sus hijos y mugeres y llevar los a otras partes y lugares de
A stos

estos nuestros reynos, como en efecto se facaron, passaron y lleuaron, por razon de lo qual los lugares, sierras, marinas, valles, vegas y tierra llana en que los dichos moriscos habitauan e viuian no auiedo en ellos otros moradores han quedado y quedaron despoblados y la tierra yerma y deshabitada, sin auer, ni quedar en ella quien la labre, cultiue ni beneficie, cessando y faltando por esto el tracto y comercio con graue perdida e disminucion assi de nuestras Rentas, como de las yglesias y personas particulares resultando desto y pudiendo resultar adelante, no se dando orden en lo de la poblacion, otros muchos y notables inconuenientes al seruicio de Dios y nuestro, y a la seguridad, beneficio y bien de la tierra, y auiedo nos (como en negocio que tanto importa) mandado tractar y platicar sobre lo que conuendria proouer, ordenar, preuenir e disponer para que la dicha tierra, reyno y lugares del se poblassen, como quiera que por ser (como la dicha tierra es) tan buena, tan fructifera, fertil y abundante, y tan dispuesta para viuir en ella los hombres con gran comodidad y aprouechamiento, assi de los frutos de la tierra, como de la cria de la seda y ganados y otros tractos y negociaciones que por la tierra y por la mar (que es tan cercana) pueden tener se podia bien esperar que muchos de los vezinos y naturales destos Reynos, de suyo sin otros partidos ni condiciones vendrian a poblar y viuir en el dicho reyno y lugares del, mas con todo esto con el desseo que tenemos de hazer les merced, y para que lo de la dicha poblacion venga en efecto y se configa con mas breuedad, y todos entiendan la seguridad, commodidad, beneficio y aprouechamiento con que los pobladores que vinieren al dicho reyno podran en el viuir y estar, auemos proueydo, ordenado, preuenido y concedido lo que por esta nuestra carta y prouision se declara, ordena y concede.

PRIMERAMENTE damos licencia, concedemos y permitimos a todos y qualesquiera vezinos y moradores destos nuestros reynos de qualquier estado, condicion y qualidad que sean, como no sean de los moriscos mandados facar del dicho reyno, ni otros algunos de qualesquiera lugares, assi de realengo

8

lengo como de señorío y abbadengo, y de qualesquiera partes y prouincias dellos, para que libremente sin que en esto se les haga ni pueda hazer embargo ni impedimento alguno puedan yr con sus mugeres y hijos y ropa, y otras qualesquiera cosas que quisieren llevar al dicho Reyno de Granada a assentar, poblar, viuir y morar en los lugares del dicho Reyno que se han de poblar, y mandamos, defendemos y prohibimos a todos y qualesquiera personas de qualquier estado y condicion que sean, que por ninguna manera, ni por ninguna via directa ni indirecta se lo prohiban, impidan, o embaracen, antes les den, y hagan dar para lo susodicho todo fauor y ayuda, y que no les hagan, ni permitan hazer ningun agrauio, molestia ni vexacion, ni en el salir de los dichos lugares, ni en los caminos por donde fueren, que nos los rescibimos y tomamos debaxo de nuestra proteccion y seguridad, y mandaremos proceder contra los que assi se lo impidieren, o estoruaren, o les hizieren agrauio, injuria, o vexacion por la dicha razon, como contra personas que han contrauenido a nuestros mandamientos, e impedido, injuriado, o agrauiado a los que estan e vienen debaxo de nuestro seguro y proteccion, y para que esto mejor se guarde, cumpla y execute auemos mandado dar nuestras cartas y prouisiones para todos los Governadores, Corregidores, Iuezes e Iusticias destos nuestros Reynos a cada vno en su jurisdiccion, mandando les y dando les la orden que en esto han de tener. Y assi mesmo auemos diputado y diputamos personas assignando les sus prouincias e distritos, y dandoles plena comission y facultad para que guien, encaminen, defendan y mamparen las tales personas que assi fueren a poblar, y prouean y preuengan todo lo que sera necessario para que vayan con libertad, seguridad y comodidad que se pudiere, y mas conuenga, segun que mas particularmente en las prouisiones, comisiones e instrucciones que a los dichos Comissarios se han dado, se contiene.

¶ O T R O S I para que los dichos pobladores que assi fueren al dicho Reyno de Granada puedan viuir en el y en los

A 2 lugares

lugares en que assentaren y poblaren con entera seguridad, sin que sean offendidos, dñificados ni molestados de los Monfies, salteadores, ladrones, y otros malos hombres, que con la guerra, de asfiosiego, e inquietud que en el dicho Reyno ha auido y por razon de las sierras y lugares asperos podrian auer quedado asf de los dichos moriscos como de otros, auemos (para asfegar esto, y para limpiar y purgar la tierra de los dichos Monfies y ladrones) proueydo de gente en los presidios, sitios y lugares que ha parefido conueniente, para que la dicha gente y asimismo las quadrillas que para esto estan diputadas, los figan y persigan, maten y prendan, como los han seguido y perseguido, muerto y prendido, en tal manera y en tanto numero que son ya muy pocos los que quedan, y asf en el dicho Reyno y en qualesquiera lugares y partes del se viuirá y podrá viuir con la seguridad, paz e quietud que por la gracia de Dios en las otras partes y lugares de estos nuestros reynos, se mora e viue.

¶ OTROSI en quanto toca a las Costas y Marinas de aquel reyno y lugares cercanos a ellas, para que los pobladores que fueren a los tales lugares no puedan ser infestados, offendidos ni dñificados de los Moros, Turcos, o otros costarios que a las dichas costas vinieren por la mar, auemos proueydo de la gente de guerra presidios y guarnicion que en las dichas Costas y Marinas ha de auer para los defender y para resistir y perseguir a los tales costarios que saltassen en tierra, y demas de esto auemos proueydo se reparen las torres que para la guarda y seguridad de la dicha Costa estan hechas, y se hagan de nuevo otras en las partes y lugares que se ha entendido conueniente, y que las vnas y las otras esten proueydas de las guardas y gente que sera menester, y que asimismo en los lugares que se viieren de poblar se haga en las yglesias, o en otra parte conueniente los reductos, o fuertes que para en caso de rebato, o de necesidad seran necessarios, con las quales dichas prouisiones y preuenciones, y con el cuydado e vigilancia que mandaremos que se tenga por los Capitanes, Corregidores, Gouernadores, y las otras personas de cargo para la seguridad de mar y de tierra

9

de tierra en las dichas marinas, y lugares a ellas cercanos se podra viuir cō toda seguridad y quietud, y sin el peligro y incōuiniente que hasta aqui ha hauido, hauiendo se principalmente sacado los moriscos que en ellos viuian que auisauan, guiauau, y acogian los dichos cossarios.

¶ OTRO SI para q̄ en el dicho Reyno y lugares del q̄ se han de poblar, especialmente en las Alpuxarras y sierras aya para los pobladores en estos primeros principios, y en el entretanto que de los frutos de la tierra se puedan sostener, prouision de p̄a, vino, y las otras cosas necessarias, assi de comer, como de lo demas, hauemos p̄ueydo y ordenado lo q̄ para esto ha parecido conuenir, de manera, que los dichos pobladores tengan y ayan el p̄a y las otras cosas necessarias sin que aya falta, y en los mas justos y moderados precios que se pudiere.

¶ OTRO SI como quiera q̄ los exidos, mōtes, terminos publicos y cōceguiles q̄ estauā assignados a los dichos lugares de los moriscos que se rebelaron por su rebelion y delicto, y por hauer quedado despoblados pertenesciessen a nos, y pudiessimos de ellos libremente disponer, como nuestra intencion y voluntad sea que los mismos lugares se tornen a poblar de Christianos viejos, entendiendo que los sitios y partes donde estan son buenos y a proposito de la labor y beneficio de las heredades, y por la comodidad de las casas y moradas hauemos mandado que a los dichos lugares que assi se hā de tornar a poblar se les assignen y apliquen los exidos, terminos y montes, que segun la poblacion y vezinos pareciere ser necessario para su entretenimiento y sostenimiento de sus ganados, y que lo mismo se haga en respecto de los otros propios que los dichos concejos tenian, o pareciere que deuen tener.

¶ OTRO SI hauemos mandado dar ordē para que las acequias, guia, y encaminamiento de las aguas y regadios que se entienda estan rotas, confusas y turbadas, depēdiendo como desto depēde en la mayor parte el gouierno y beneficio y labor de la tierra se reparē, restaurē y ordenē, de manera q̄ los dichos pobladores puedan desde luego atender al dicho beneficio y labor

labor y vsar de las dichas aguas y regadios sin confusio[n] ni o-
casio[n] de diferencias y debates, y que asy mismo se restauren y
reparen los molinos y moliendas q[ue] estan rotos y quebrados,
para que asy mismo en esto no falte a los dichos pobladores la
prouisio[n] y comodidad necessaria.

Y P O R Q U E demas dello q[ue] asy en general tenemos
proueydo para la seguridad y beneficio dela tierra y poblado-
res que a ella han de venir para que los tales pobladores se ani-
men, mueuan y végan de mejor voluntad, y los dichos lugares
se pueblen con mas breuedad, es nuestra merced y voluntad de
hazer, como por la presente hazemos gracia y merced a las per-
sonas vezinos y moradores que vinieren y poblaren en los lu-
gares delas Alpuxarras, y en las otras sierras y marinas, y otros
lugares cercanos ala mar dentro de *quatro leguas*
delas cosas, y en la forma y manera, que en esta nuestra carta se
declara.

¶ Q U E a todas las personas que fueré a poblar en los lu-
gares delas dichas Alpuxarras, sierras y marinas, y viuiere y se
auenzindaren en ellas, seles daran casas para su biuienda con sus
corrales y ptenencias, las quales ayá y tégá ppetuaméte para si
y sus herederos graciosamente, sin que por ellas ayan de pagar
ni paguen alquiler ni precio, referuando, como tan solamente
para nos referuamos la facultad de imponer sobrellas algú mo-
derado y pequeño censo, segun la calidad de la casa, para reco-
nocimiéto del directo señorio nuestro, y que para el reparo de
las casas que lo huieren menester para se poder de presente bi-
uir, se dara orden como ayan y tengan los materiales y cosas ne-
cessarias, de manera que lo puedan hazer y entrar en las dichas
casas a biuir las, y si algunos quisieren labrar de nueuo se les da-
ran sitios, y seran ayudados y acomodados en todo lo que se pu-
diere para la dicha labor.

¶ Q U E delas heredades, viñas, huertas, y arboledas que
eran delos moriscos, y por razon de su delicto y rebelion per-
tenecé a nos se dará a los dichos pobladores en q[ue] puedá labrar,
sembrar, y coger los frutos delas q[ue] asy seles asignaré beneficiá
dolas labrádolas y cultiuádolas ellos, por los quatro años pri-
me

meros de gracia cõtados desde el dia dela data desta, de manera q̄ ellos ayan y lleuē los dichos frutos sin pagar por esto cosa alguna, y que para adelante passados los dichos quatro años a los que las tuuieren bien labradas, beneficiadas, y cultiuadas seles hara toda comodidad en el precio y en las demas condiciones, y que en quanto toca alo necessario para la labor dela dicha tierra, como bueyes, mulas, arados, y otras cosas, se dara orden como en la dicha tierra, o lugares cercanos las aya, de manera que los dichos pobladores lo ayan en justos y moderados precios. Y porque podria ser que en las dichas casas, heredades, viñas y huertas, que asì a los dichos pobladores por el dicho tiempo, y en la dicha forma seles concede, huuiesen los dichos moriscos dexado escondido, soterrado, tapiado, o en otra manera encubierto, o encerrado dinero, oro, plata, y joyas, todo lo qual seria, y es nuestro, como los demas bienes suyos, por quiē quiera, y como quiera que lo tal fuesse hallado y descubierto, por hazer merced a los dichos pobladores, es nuestra voluntad que lo que ellos hallaren y descubrieren en las dichas sus casas, viñas, huertas, o heredades que asì seles han de señalar de lo que en ellas estuuere escondido, soterrado, o encubierto haziēdo de llo manifestacion y registro dentro de diez dias despues que lo hallaren y descubrieren ante las personas q̄ para esto seran diputadas verdadera y enteramēte, sin encubrir ni callar parte ni cosa alguna, ayan y lleuen la mitad de todo, acudiendo con la otra mitad a nos, y que en las dichas casas, viñas, huertas, y heredades, ni tenga ni pueda tener otro alguno facultad de los buscar ni hazer sobre esto diligencia, ni puesto que lo halle, aya de ha-
uer ni aya parte.

¶ QUE porq̄ demas delas heredades q̄ eran de los moriscos y pertenescen a nos en los tales lugares haura otras de personas particulares Christianos viejos para q̄ los dichos pobladores tēgā mas en que se ocupar y de que se aprouechar, se dara orde para q̄ los dichos particulares en lo dela labor y beneficio de sus heredades hagan buenos partidos, y se les den cō buenas cōdiciōes, de manera q̄ ellos puedā ser etretenidos y apuechados.

¶ Y otro si hauemos mandado, que en los lugares y partes

tes que en los publicos valdios sin perjuizio de los pastos, y que dando para aquello lo necessario se pudieren dar y assignar heredades a los dichos pobladores para que las ayá en propiedad y perpetuamente se les den y assignen, remitiendo esto en la cantidad y en la forma a los comissarios que han de entender en la dicha poblacion por la orden que se les dara.

¶ QVE para lo que toca a la cria de la seda, que es trato tá principal y de tanto aprouechamiento, y en que los dichos pobladores podrá entretenerse y aun enriquecerse, hauemos mandado dar orden en que se trayga y lleue la simiente a la dicha tierra, y a las partes y lugares que conuenga, para que los dichos pobladores la puedan hauer, y se les dara facultad para plantar moredas y otros arboles en las partes y lugares, y en el numero y con las condiciones y forma que por los comissarios les sera señalado, de manera q̄ ayán y puedan hauer de las dichas moredas y arboles el fruto y aprouechamiento q̄ sea justo y se pueda hauer, y en lo q̄ toca a la hoja de los morales que son nuestros y nos pertenescen por ser como eran de los moriscos, hauemos mandado se de tal orden en el precio y partido en que se les ha de dar que ellos puedan criar la dicha seda con mucho beneficio y aprouechamiento suyo.

¶ QVE para lo que toca a la cria y sostenimiento de sus ganados mayores y menores, para que ay tanta y tan buena disposicion en las dichas Alpuxarras, sierras, y marinas se les dara, así en los terminos y exidos de los lugares particulares, como en los otros publicos valdios, los pastos necesarios y en abundancia, de manera que sin costa, y con poco trabajo los puedan mantener y sostener.

¶ QVE para que los lugares que así se poblaren en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean mejor proueydas de mantenimientos y de las otras cosas necessarias, todas y qualesquiera personas que lleuaren y truxeren a los dichos lugares los tales mantenimientos y otras cosas lo puedan vender libremente

11

mente, y que de lo que así vendieren en los tales lugares sean francos e libres de pagar alcavala ni otro derecho alguno de portage ni peage, la qual franqueza queremos que aya de durar y dure por quatro años primeros siguientes, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

¶ QVE los vezinos, moradores y pobladores de los dichos lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas de todo lo que vendieren en ellos de su labrança e criança agora sea vezino, agora extranjero, sean libres y exemptos de pagar alcavala ni otro derecho alguno por razon de la dicha venta, la qual franqueza y exempcion queremos que ayan por diez años primeros siguientes, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

¶ QVE ansimismo los dichos vezinos, moradores y pobladores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean libres y exemptos de la moneda forera que de siete a siete años se nos paga y ha de pagar en reconocimiento de señorío, la qual exempcion dure por treynta años, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

¶ QVE los dichos vezinos y moradores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean por agora y perpetuamente exemptos de huespedes, y que en sus casas no pueda ser apremiados a los recebir ni tomar, ni de gente de guerra ni de otra.

¶ QVE los dichos vezinos y moradores puedan traer e tirar con arcabuzes a la caça en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, tirando con pelota y no con perdigones, no embarante las leyes y pragmaticas destes reynos, e sin caer ni incurrir en alguna dellas.

¶ QVE por ninguna deuda que los tales pobladores y vezinos deuan no pueda ser executados en las armas que tuieren, ni en los vestidos de sus personas, o de sus mugeres, o en la cama propria y ropa della en que durmieren.

¶ Porque

¶ POR QUE vos mandamos a todos y a cada vno de vos los sobredichos que veays esta nuestra carta y prouision, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, y que para que venga a noticia de todos la hagays pregonar y publicar por la forma y orden que se contiene en las instrucciones que se han embiado a vos las dichas justicias. Dada en Aranjuez, a veynte y quatro de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y vn años.

YO EL REY,

¶ Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado.

El licenciado Menchaca, El doctor Velasco,

Registrada, Iorge de Olaal de Vergara,

Por Chanciller, Iorge de Olaal de Vergara.

Vuestra Magestad concede a los que de nueuo fueren a poblar a los lugares de las Alpuxarras, Sierras y marinas del Reyno de Granada las gracias en esta prouision declaradas,

Handwritten title at the top of the page, possibly a name or a specific reference.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. The text is dense and appears to be a detailed account or list.

A horizontal line of handwritten text, possibly serving as a section separator or a specific heading.

Second main body of handwritten text, continuing the cursive script from the upper section.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, possibly concluding the document.

Ayuntamiento y corregidor de la muy noble ciudad de Toledo. Ya sabéis como en xxiiij de febrero, deste presente año os mandamos embiar la caxa y prouission nra de lo que sauamos ordenado en lo que toca a los pobladores que an de yr al Reyno de granada y las gracias franquezas y otras como didades que se les concedian la qual hemos mandado ver y mirar las cosas que de nuevo se podian conceder a los dchos pobladores, y Ordenado lo que entenderéis por la caxa y prouission nra que con esta se os embia junta mente con la ynduccion de la orden que somos seruido se tenga en la publicacion della y en lo demas que en el cumplimiento y execucion de lo que contiene saueis de hazer. yaunque se deue creer que siendo la tierra tal y tan buena y haziendo se a los que fueren a poblar a ella tan buen partido y condiciones se mouerian muchos a lo hazer para que esto se consiga con mas breuedad y facilidad y importava mucho la asistencia calor fauor y ayuda que vos otros a este negocio podéis dar, y assi os mandamos y en cargamos que con la diligencia y cuydado que la materia y caso requiere y de vos otros esperamos como entonces se los scribio lo quiéis y encamineis y lo procurais de guiar y encaminar de manera que por lo que a vos otros toca y en este partido y Juridiccion se aya de prouer y disponer este negocio tenga el bueno y breue effeto que se pretende y es necesario q en ello y en que luego nos auiseis de como se hizieren las dhas diligencias nos seruireis de madre d' Aguato
De nouiembre de M D Lxxi añ

[Faint signature]

o
por man de Simao
[Signature]

LA ORDEN QUE SU MAGESTAD
es seruido se tenga y gnarde por los concejos
justicias y regimientos, a quien se escriue sobre lo tocante a los pobla
dores que han de yr al reyno de Granada, y la forma que
en la publicacion delas prouisiones que su Magestad
cerca desto ha dado, y en lo de mas al dicho
negocio concerniente, es
la siguiente

Rimeramente Inego que el corregidor
o otras qualesquiera justicias rescibieren este despacho
haran juntar a regimiento, o cabildo, y estando juntos
se leera la carta que su magestad les escriue, y la prouision
de lo que su magastad ha ordenado en lo de la po-
blacion, y de lo que concede a los pobladores, y esta instruccion, pa-
ra que entendida la voluntad de su Magestad, y el fin que se tiene, y
la orden que es seruido se guarde Auiendo sobre todo platicado se
proceda al cumplimiento y execucion de lo que se les encarga.

Y AVNQUE el principal cargo y cuydado de lo que en
este negocio se aura de hazer, toque a la justicia q̄ lo ha de gouer-
nar, ordenar, guiar y encaminar, con todo esso conuendra, y assi es
seruido su Magestad que se haga, que se depute vno de los regidores
el que pareciere conueniente, a cuyo cargo sea particularmēte el as-
sistir, solicitar e interuenir en lo que sera necessario, y le sera ordena-
do, y que este sea, en la ciudad, o cabeça de partido, como commissa-
rio deste negocio.

Y PORQUE de mas de lo que toca a la cabeça del parti-
do se aura de hazer la publicacion y las otras diligencias en los luga-
res de la jurisdiccion, y el remitir esto a los Alcaldes y justicias ordina-
rias de los tales lugares no seria bastante medio, no auiedo personas
particularmente deputadas para esto, cōuendra que anssi mesmo por
el dicho concejo, justicia y regimiento se nombren vna o dos perso-
nas, o mas, que vayan a hazer la publicacion e diligencias en los di-
chos lugares, repartiēdo y encargādo a cada vno los lugares y par-
tes a donde ha de yr, y dandoles la orden e instruccion de lo que han
de hazer en conformidad de lo que aqui se dize, y el gasto que en esto
se vuie

se vuiere de hazer (que fera poco) se proueeera de gastos de justicia.

¶ LA publicacion dela prouision de su Magestad, en que se declara lo q̄ ha ordenado en esto de la poblaciō, y lo q̄ a los pobladores se concede conuiene que se haga de manera q̄ venga a noticia de todos, y que todos puedan particularmente entender lo q̄ en ella se cōtiene y ansi de mas de pregonar se como en ella misma se mada se podra poner, o fixar en las casas de cōsistorio, y en algunas yglesias, o lugares publicos para que la puedan leer, Y otro si podra estar en poder del escriuano que ha de tener el libro, o registro de los que vuieren de yr para que alli la vean y lean los que quisierē, y se podra dar traslado y copia a los que la demandaren.

¶ Y por q̄ de mas dela publicacion dela dicha prouision conuen dra q̄ los q̄ se mouieren a yr seā animados, ayudados y persuadidos representando les la bondad de la tierra, y la disposicion que para viuir en ella cō tales partidos y comodidades tendrā, y quā bien les estara el yr a ella, y la buena orden que se les dara para poder yr, allanādoles y satisfaziendo les a qualesquiera dificultades que se les pongan. Tendrā desto particular cuydado la justicia, y la persona q̄ (como dicho es) se ha de deputar por comissario, y todos los demas regidores y personas que a esto pudieren aprouechar, de cuyo medio la dicha justicia y deputados se podran ayudar Y de mas de persuadir y animar a los q̄ se mouierē, tendran los mismos cuydado de hazer diligencia con las personas que para la dicha poblacion seran cōuenientes y les estara bien de los mouer y atraer a ello.

¶ Y para q̄ se entienda q̄ calidad y genero de personas cōuiene que vayan a la dicha poblacion se adierte, que importa que sean hōbres casados y que vayā con sus mugeres e hijos para que estē y permanezcan mas de assiento, y que por la mayor parte cōuendria fueren labradores aptos y aplicados para labrar y cultiuar la tierra, y assi mismo officiales y personas a proposito dela cria y labor de la seda que es tan principal trato en aquel reyno Y tambien seran buenos officiales, y otras personas de trato, y que los vnos y los otros no sean muy viejos sino de buena edad, lo qual todo se preuiene para que los que han de entender en este negocio guien y encaminē las dichas personas a este fin, si se pudiere buenamente hazer, mas no se entiende por esto que los que no fuessen dela dicha calidad hā de ser repelidos ni dexados de rescibir, pues se podra despues entre los que estuuie

estuuieren escriptos rescebir los que mas conuengan

¶ NO se podria tener cuenta ni razõ de los q en cada distrito e jurisdiccion quieren yr a la dicha poblaciõ sino se pusiessen en registro y memorial por escripto, y anssi sera necessario q en la cabeça de la jurisdicciõ el escriuano del cõcejo, o otro si paresciere tēga el dicho memorial y registro en el qual pōga los nõbres d̃ las personas q quieren yr, declarãdo de donde son y de q officio y calidad, y si son casados, o no y todo lo de mas q paresciere se declare, y q entiēdan todos los q quisiere yr, q han de yr a declarar lo ante el dicho escriuano. Y en lo q toca a los lugares d̃ la jurisdicciõ, las personas deputadas q fuerē, haran este registro y memoria, o proueeran como le aya en cada lugar, los quales particulares registros, o memorias se traeran, o imbiaran a la cabeça de partido para que alli se tēga cuenta de todos.

¶ Si los q se determinaren a yr a esto de la poblaciõ quisiere disponer de alguna hazienda q tienen, mueble o rayz como parece les sera necessario auiendo lo de dexar, y anssi mismo para tener alguna facultad para el camino y para lo q alla auran menester, conuiene q en esta parte sean muy ayudados, y que por la dicha justicia y personas deputadas seã fauorecidos para q por los medios q mas cõuengan se pueda esto hazer, por ser este vno de los puntos que mas importa para desembaraçar los y para que ellos puedã hazer mejor el dicho camino, y se determinen a ello.

¶ PARA que los dichos pobladores puedan yr y especialmente los q han de llevar hijos y mugeres y alguna ropa sera menester ser proueydos de algunas bestias, o carretas, sin q ayan de pagar por ellas cosa alguna como se contiene en la prouision que de nueuo se ha despachado, y se declara mas en particular en las cõmissiones y instrucciones de los cõmissarios generales. Esto prouee la justicia por la orden, y en la forma, y al tiempo que el cõmissario general de aquella prouincia y partido le ordenara, pues ha de ser a cargo del dicho cõmissario general el encaminar e guiar los dichos pobladores, y el dar orden como se prouea de las cosas necessarias, cu ya orden han de seguir las justicias y otros officiales de los partidos, como en la cõmision e instrucciõ dada a los dichos cõmissarios generales se contiene, y esto mismo se entiende en respecto de los mantenimientos que por sus dineros, a justos y moderados precios se les han de dar.

¶ NO conuēdra que los dichos pobladores partã y vayã cada vno de por si sino que se juntē, o todos los de vn partido y jurisdicciõ

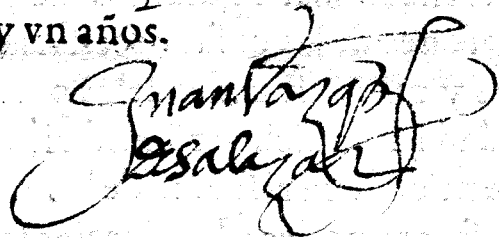
o mas,

o mas, o menos, segũ lo ordenare el dicho cõmissario general, el qual auiedo tenido relacion de los corregidores e justicias de cada partido de los q̄ en su prouincia caen, del numero de los pobladores q̄ del tal partido quierẽ yr, señalara el tiẽpo a q̄ hã de partir, y el lugar dõ de se juntarã, y en el numero q̄ yran juntos, y lo q̄ para esto se aura de proueer, la qual ordẽ, como esta dicho en el capitulo precedente, hã de seguir las dichas justicias y concejos de los partidos particulares.

¶ Y EN LO que toca a la libertad y seguridad de los q̄ quisieren yr a la dicha poblacion, asì en el partir y salir de los lugares adõ de viuen, como en el camino por donde passaren, para que no seã impedidos ni embaraçados, ni se les haga fuerça ni molestia como en la dicha carta y prouision de su magestad se mãda, las dichas justicias cada vna en su jurisdiccion y partido tendran muy particular cuydado, castigando a los que a la dicha prouision contrauieren, como asì mismo se comete y ordena al dicho comissario general.

¶ Y POR QVE de mas de la cõmission y orden q̄ se da a las justicias y regimientos a cada vno en su iurisdiccion e distrito, su magestad entendiendo q̄ asì conuenia, ha deputado personas por prouincias y partidos q̄ tengan cargo y cuydado de todo este negocio y de lo a el anexo y dependiente en qualquier manera, y q̄ sean principales cõmissarios y superintendẽtes de lo q̄ se vriere de hazer. Mãda y encarga su Magestad muy particularmẽte a las justicias y regimientos de los partidos particulares tengan correspondencia con el dicho comissario general y le den relaciõ y particular auiso de todo lo que en el dicho partido y su jurisdicciõ se ha hecho y haze, y de las personas que en el ay escriptas, o en memoria para la dicha poblacion y de todo lo de mas que conuenga que el sepa y entiẽda, o el les pidiere, y que guarden y cumplã lo que cerca de lo suso dicho, y cada cosa y parte del o ordenare a quiẽ su magestad ha dado la comission y orden que en esto se ha de tener

Fecha en Madrid a quinze de octubre de mil y quinientos y setenta y vn años.



Instrucion para los concejos y justicias sobre lo tocante a los pobladores que han de yr al reyno de Granada.

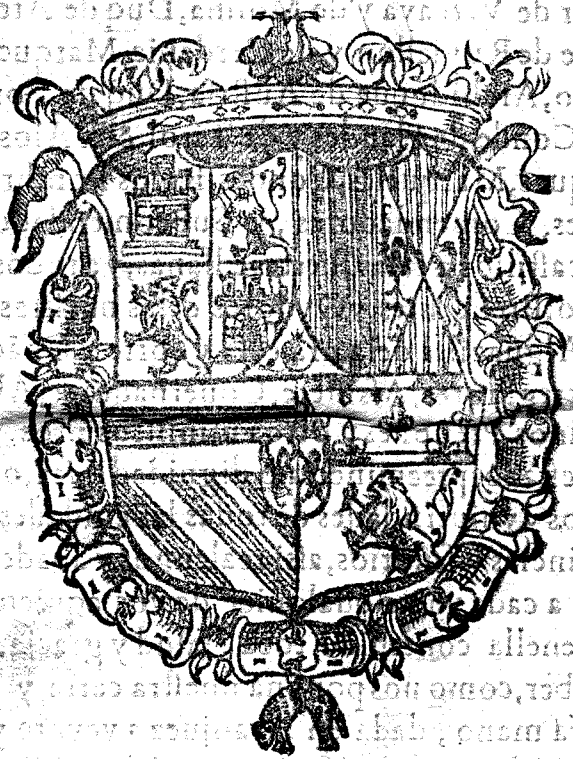
PROVISION REAL

de su Magestad, de las gracias, mercedes, franquezas que de nuevo concede

de a los que fueren a poblar alas Al

puxarras, sierras y marinas del

Reyno de Granada.



EN MADRID,

En casa de Alonso Gomez, Impressor de su Magestad.

1571.

DON PHILIPPE POR LA GRACIA

de Dios rey de Castilla de Leon de

Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duq̄ de Atenas y Neopatria, Conde de Ruyfellón, y de Cerdania, Marques de Oristá, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duq̄ de Borgoña, Brauante, y Milá, Conde de Flandes y de Tirol &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, y a todos los del nuestro consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nra casa y corte y Chácellerías ya todos los corregidores, Afsistēte, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, Merinos, Preuostes y otros ministros nros, y personas de qualquier estado, preeminēcia o dignidad q̄ seá, o ser puedá, y a los concejos y vniuersidades de todas las ciudades, villas y lugares y prouincias y señorios, así realengos y abadengos, como de señorio, a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, salud y gracia. Ya sabeys e deueys saber, como nos por vna nuestra carta y prouision firmada de nra mano, dada en Aranjuez a veynte y quatro dias del mes de Hebrero deste p̄sente año, q̄ se publico en muchas partes d̄ltos nros reynos, cōcedimos a todas las p̄sonas dellos q̄ fuerē a poblar a los lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas del nro reyno de Granada, no siēdo de los moriscos mādados sacar del ni de otros algunos, ciertas gracias, franquezas, y libertades, segun mas largo en la dicha nuestra carta y prouision se contiene, cuyo tenor es este que se sigue.

DON

17

DON PHILIPPE POR LA GRACIA

de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duq de Atenas y Neopatria, Conde de Ruyfellon, y de Cerdania, Marques de Oristá, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña, Brauante, y Milá, Conde de Flandes y de Tirol &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comédadores, y Subcomédadores, y a los del nuestro consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corre y Chacillerias y Alcaydes de los castillos e castros fuertes e llanas, y a todos los corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preuostes y otros nuestros ministros, y personas de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean, o ser pueda, y a los concejos y vniuersidades de todas las ciudades villas y lugares y prouincias de nuestros reynos y señorios, assi realengos y abadengos, como de señorío, y a cada vno e qualquier de vos a quié esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, salud y gracia. Ya sabeys e deueys saber como despues que los moriscos del nuestro reyno de Granada que se auian alçado, reuelado e tomado las armas, fuerõ por nos subjectados, reducidos e traydos a nuestra obediencia entendiendonos conuenia para la entera seguridad, pacificacio e quietud de aquel reyno e por lo q los mismos moriscos tocava, e por otras justas consideraciones mandamos sacar del dicho reyno de Granada todos los dichos moriscos con sus hijos y mugeres, e llevar los a otras partes y lugares

destos nuestros reynos, como en effeçto se facaró, passaron y lleuaron, por razon de lo qual los lugares, sierras marinas, valles vegas y tierrallana en que los dichos moriscos habitauan e uiuian no auiendo en ellos otros moradores han quedado y quedaron despoblados y la tierra yerma y deshabitada, sin auer, ni quedar en ella quié la labre, cultiue ni beneficie, cessando y faltando por esto el tracto y comercio con graue perdida e dimi-
nucion, assi de nuestras rentas, como delas yglefias y personas particulares resultando desto y pudiendo resultar adelante, no se dando orden en lo dela poblacion, otros muchos y notables inconuenientes al seruicio de Dios y nuestro, y ala seguridad beneficio y bié dela tierra, y auiédo nos (como en negocio que tanto importa) mandado tractar y platicar sobre lo que coué-
drá puer, ordenar, preuenir e disponer para que la dicha tierra, reyno e lugares del se poblassen, como quiera q̄ por ser (como la dicha tierra es) tan buena tá fructifera, fertil e abundante, y tan dispuesta para uiuir en ella los hombres con grá cō-
modidad y aprouechamiento; assi de los fructos dela tierra como de la cria de la seda e ganados e otros tractos e negociaciones que por la tierra y por la mar (que es tan cercana) pueden tener se podia bien esperar que muchos de los vezinos e naturales de
stos reynos, de suyo sin otros partidos ni condiciones vendriã a poblar e uiuir en el dicho reyno y lugares del, mas con todo esto cō el desseo que tenemos d̄ hazer les merced, y para que lo
de la dicha poblacion venga en effeçto e se cōsiga con mas breuedad, e todos entienda la seguridad, cōmodidad, beneficio e aprouechamiento con que los pobladores q̄ vinieren al dicho reyno podran en el uiuir y estar, auemos proueydo, ordenado, preuenido e concedido lo que por esta nuestra carta e prouisiō se declara, ordena y concede.

PRIMERAMENTE damos licencia, cōcedemos y permitimos a todos y qualesquiera vezinos y moradores de stos nuestros reynos de qualquier estado, condiçō y qualidad que sean, como no sean de los moriscos mandados sacar del dicho reyno, ni otros algunos de qualesquiera lugares, assi de rea-
lengo

lengo, como de señorio, y Abbadengo, y de qualesquier partes y prouincias dellos, para que libremente, sin que en esto se les haga, ni pueda hazer embargo ni impedimento alguno puedan yr con sus mugeres, y hijos, y ropa, y otras qualesquiera cosas que quisieren llevar al dicho Reyno de Granada a assentar, poblar, viuir, y morar, en los lugares del dicho Reyno que se han de poblar, y mandamos, defendemos, y prohibimos, a todos y qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que por ninguna manera, ni por ninguna via directa ni indirecta, se lo prohiban, impidan, o embaracen, antes les den, y hagan dar para lo suso dicho todo fauor y ayuda, y que no les hagan, ni permitan hazer ningun agrauio, molestia, ni vexacion, ni en el salir de los dichos lugares, ni en los caminos por donde fueren, que nos los rescibimos y tomamos debaxo de nuestra proteccion, y seguridad, y mandaremos proceder contra los que assi se lo impidieren, o estorvaren, o les hizieren agrauio, injuria, o vexacion, por la dicha razon, como contra personas que han contraueuido a nuestros mandamientos, e impedido, injuriado, o agrauiado, a los que estan e vienen debaxo de nuestro seguro y proteccion, y para que esto mejor se guarde, cumpla y execute auemos mandado dar nuestras cartas y prouisiones para todos los Gouernadores, Corregidores, Iuezes e Iusticias destos nuestros Reynos, a cada vno en su jurisdiccion, mandando les, e dando les la orden que en esto han de tener. Y assi mesmo auemos deputado e deputamos personas, assignandoles sus prouincias e districtos, e dandoles plena comission, e facultad para que quien, encaminen, defiendan, e manparen las tales personas que assi fueren a poblar, e prouean e preuengan todo lo que sera necessario, para que vayan con libertad, seguridad e commodidad que se pudiere, e mas couenga, segun que mas particularmente en las prouisiones, comisiones e instrucciones que a los dichos Commissarios se ha dado se contiene.

¶ **OTROSI** para que los dichos pobladores que assi fueren al dicho Reyno de Granada puedan viuir en e y en los

lugares en que assentaren y poblaren con entera seguridad, sin que sean offendidos, dñificados, ni molestados de los Mofes, salteadores, ladrones, e otros malos hombres, que con la guerra, desasse siego, e inquietud que en el dicho reyno ha auido y por razon de las sierras y lugares asperos podrian auer quedado assi de los dichos moriscos como de otros, auemos (para asegurar esto, y para limpiar y purgar la tierra de los dichos Mofes y ladrones) proueydo de gente en los presidios, sitios y lugares que ha parecido conueniente, para que la dicha gente, y assimismo las cuadrillas que para esto estan diputadas, los sigan y persigan, maten y prendan, como los han seguido y perseguido, muerto y prendido, en tal manera, y en tanto numero que son ya muy pocos los que quedan, y assi en el dicho reyno, y en qualesquiera lugares y partes del se uinira e podra uir cõ la seguridad, paz e quietud que por la gracia de Dios en las otras partes y lugares dños nuestros reynos, se mora e uiue,

OTROS I en quanto toca a las Costas e Marinas de aquel reyno y lugares cercanos a ellas, para que los pobladores que fueren a los tales lugares no puedã ser infestados offendidos ni dñificados de los moros, Turcos, o otros costarios que alas dichas costas vinieren por la mar, auemos proueydo de la gente de guerra, presidios y guarnicion que en las dichas Costas y marinas ha de auer para los defender, y para resistir y perseguir a los tales Costarios q̄ saltassen en tierra, y demas desto auemos proueydo se reparen las torres que para la guarda e seguridad de la dicha costa estan hechas, o se hagã de nueuo otras en las partes y lugares que se ha entendido, conuiene e que las vnas e las otras, esten proueydas de las guardas, y gente que sera menester, e que assimismo en los lugares que se huuere de poblar se haga en las yglesias, o en otra parte conueniente los reductos, o fuertes que para en caso de rebato, o de necesidad seran necessarios, con las quales dichas prouisiones y preuenciones, y con el cuydado e vigilancia, que mandaremos que se tenga por los Capitanes, Corregidores, Gouernadores y las otras personas de cargo para la seguridad de mar y de tierra

de tierra en las dichas marinas, y lugares a ellas cercanos se podrá viuir cō toda seguridad e quietud, y sin el peligro e inconuiniente q̄ hasta aqui ha hauido, auiendo se principalmente sacado los moriscos que en ellos uiuian, que auisauan, guiauau, y acogian los dichos cossarios.

¶ O T R O S I, para que en el dicho Reyno y lugares del que se han de poblar especialmente en las Alpuxarras y sierras aya para los pobladores en estos primeros principios, y en el entretanto que de los frutos de la tierra se puedan sostener, prouisiō de pan, vino, y las otras cosas necessarias, assi de comer, como de lo demas, auemos proueydo y ordenado lo que para esto ha parecido conuenir, de manera que los dichos pobladores tengan y ayan el pan y las otras cosas necessarias, sin q̄ aya falta, y en los mas justos y moderados precios que se pudiere.

¶ O T R O S I, como quiera que los exidos, montes, terminos publicos y concegiles, que estauan assignados a los dichos lugares de los moriscos que se rebelaron, por su rebelion y delicto, y por hauer quedado despoblados pertenesciessen a nos, y pudiellessen dellos libremente disponer, como nuestra intencion y voluntad sea que los mesmos lugares se tornē a poblar de ~~Christianos viejos~~ entendiendo que los sitios y partes donde estan son buenos y a proposito de la labor y beneficio de las heredades, y por la cōmodidad de las casas y moradas auemos mandado, que a los dichos lugares que assi se han de tornar a poblar, se les assignen y apliquen los exidos, terminos, y montes (que segun la poblacion y vezinos pareciere ser necesario para su entretenimiento y sostenimiento de sus ganados) y que lo mismo se haga, en respecto de los otros propios que los dichos concejos tenian, o pareciere que deuen tener.

¶ O T R O S I, hauemos mandado dar orden para que las acequias, guia, y encaminamiento de las aguas y regadios que se entienda estan rotas, confusas, y turbadas, dependiendo (como desto depende en la mayor parte) el gouierno y beneficio y labor de la tierra se reparen, restauren y ordenen, de manera que los dichos pobladores, puedan desde luego atender al dicho beneficio y labor, y vsar de las dichas aguas, y rega-

dios sin confusión ni ocasión de diferencias y debates. y que así mismo se restauren y reparen los molinos y molindas que están rotos y quebrados, para que así mismo en esto no falte a los dichos pobladores la provisión y commodidad necesaria.

¶ Y PORQUE de mas de lo que así en general tenemos proueydo para la seguridad e beneficio de la tierra y pobladores que a ella han de venir para que los tales pobladores se animen, muevan y vengán de mejor voluntad, e los dichos lugares se pueblen con mas breuedad, es nuestra merced e voluntad de hazer, como por la presente hazemos gracia y merced a las personas vezinos e moradores, que vinieren y poblaren en los lugares de las Alpuxarras, y en las otras sierras y marinas, y otros lugares cercanos a la mar, dentro de quatro leguas, de las cosas, y en la forma y manera que en la nuestra carta se declara.

¶ QUE a todas las personas que fueren a poblar en los lugares de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, y viuieren y se auezindaren en ellas, se les daran casas para su viuienda, con sus corrales e pertenencias, las quales ayan y tengan perpetuamente para si y sus herederos graciosamente, sin que por ellas ayan de pagar ni paguén alquiler ni precio reseruando, como ya solamente para nos reseruamos la facultad de imponer sobre ellas algun moderado y pequeño censo, segun la qualidad de la casa, para reconocimiento del directo señorío nuestro, y que para el reparo de las casas que lo huieren menester para se poder de presente viuir, se dara orden como ayan y tengan los materiales y cosas necesarias, de manera que lo puedan hazer y entrar en las dichas casas a viuir las, e si algunos quisierén labrar de nueuo, se les daran sitios, y seran ayudados y acomodados en todo lo que se pudiere para la dicha labor.

¶ QUE de las heredades, viñas, huertas, y arboledas, que eran de los moriscos, y por razon de su delicto y rebelion, pertenescen a nos, se daran a los dichos pobladores en que puedan labrar, sembrar y coger los frutos de las que así se les asignaren beneficiando las, labrando las y cultiuando las ellos,
por

por los quatro años primeros de gracia, contados desde el dia de la data desta, de manera que ellos ayan e lleuen los dichos frutos sin pagar por esto cosa alguna, e que para adelante pasados los dichos quatro años, a los que las tuieren bien labradas, beneficiadas e cultivadas, se les hara toda commodidad en el precio y en las de mas condiciones, e que en quanto toca a lo necessario para la labor de la dicha tierra, como bueyes, mulas, arados, e otras cosas, se dara orden como en la dicha tierra o lugares cercanos las aya, de manera que los dichos pobladores lo ayan en justos y moderados precios. Y porque podria ser que en las dichas casas, heredades, viñas e huertas, que asì a los dichos pobladores por el dicho tiempo, y en la dicha forma se les concede, viesen los dichos moriscos dexado escondido, soterrado, tapiado, o en otra manera encubierto, o encerrado dinero, oro, plata, y joyas, todo lo qual seria y es nuestro (como los de mas bienes suyos) por quiè quiera e como quiera que lo tal fuesse hallado y descubierto, por hazer merced a los dichos pobladores, es nuestra voluntad q̄ lo que ellos hallaren y descubrieren en las dichas sus casas, viñas, huertas, o heredades que asì se les han de señalar, delo que en ellas estuviere escondido, soterrado, o encubierto, haziendo dello manifestaciõ y registro, dentro de diez dias despues que lo hallaren e descubrieren, ante las personas q̄ para esto seran diputadas verdadera y enteramente, sin encubrir ni callar parte ni cosa alguna, ayan e lleuè la mitad de todo, acudiendo con la otra mitad a nos, e que en las dichas casas, viñas, huertas, e heredades, ni tenga ni pueda tener otro alguno, facultad de los buscar, ni hazer sobre esto diligencia, ni puesto que lo halle, aya de auer ni aya parte.

¶ QVE porque de mas delas heredades que eran de los moriscos e pertenescen a nos, en los tales lugares aura otras de personas particulares christianos viejos para que los dichos pobladores tengan mas en que se ocupar e de que se aprouechar se dara ordè para que los dichos particulares en lo de la labor y beneficio de sus heredades, hagan buenos partidos, y se les den con buenas condiciones, de manera que ellos puedan ser entretenidos e aprouechados.

A 5 ¶ Y otro

¶ Y OTROS I auemos mandado que en los lugares y partes que en los publicos baldios sin perjuizio de los pastos, y quedando para aquello lo necessario se pudieren dar y assignar heredades a los dichos pobladores para que las ayan en propiedad, y perpetuamente se les den y assignen, remitiendo esto en la cantidad y en la forma a los Commissarios que han de entender en la dicha poblacion por la orden que se les dara.

¶ QVE para lo que toca a la cria de la seda, que es tracto tan principal, y de tanto aprouechamiento, y en que los dichos pobladores podran entretener se, y aun enriquecer se, auemos mandado dar orden en que se trayga y lleue la simiente a la dicha tierra, y a las partes y lugares, que conuenga, para que los dichos pobladores la puedan auer, y se les dara facultad para plantar moredas y otros arboles en las partes y lugares, y en el numero, y con las condiciones y forma que por los Commissarios les sera señalado, de manera que ayan y puedan auer de las dichas moredas y arboles el fructo y aprouechamiento que sea justo, e se pueda auer. Y en lo que toca a la hoja de los morales que son nuestros y nos pertenescen por ser (como eran) de los moriscos, auemos mandado se de tal orden en el precio y partido en que se les ha de dar, que ellos puedan criar la dicha seda con mucho beneficio y aprouechamiento suyo.

¶ QVE para lo que toca a la cria y sostenimiento de sus ganados mayores y menores, para que ay tanta y tan buena disposicion en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas se les dara, assi en los terminos y exidos de los lugares particulares, como en los otros publicos baldios, los pastos necesarios y en abundancia, de manera que sin costa, y cõ poco trabajo los puedan mantener y sostener.

¶ QVE para que los lugares que assi se poblaren en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean mejor proueydas de mantenimientos y de las otras cosas necessarias, todas y qualquiera personas que lleuaren y truxeren a los dichos lugares los tales mantenimientos y otras cosas lo puedan vender libremente

21

mente, y que dello que assi vendieren en los tales lugares sean francos e libres de pagar alcauala ni otro derecho alguno de portage ni peage, la qual franqueza queremos que aya de durar e dure por quatro años primeros siguientes, y mas lo q̄ fuere nuestra voluntad.

QVE los vezinos, moradores e pobladores de los dichos lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas de todo lo q̄ vendieren en ellos de su labrança e criança, agora sea vezino, agora estrangero, sean libres y exemptos de pagar alcauala ni otro derecho alguno, por razon dela dicha venta, la qual franqueza y exempcion queremos que ayan por diez años primeros siguientes, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

QVE ansi mismo los dichos vezinos, moradores y pobladores delas dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean libres y exemptos de la moneda forera que de siete a siete años se nos paga y ha de pagar en reconocimiêto de señorio, la qual exempcion dure por treynta años, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

QVE los dichos vezinos y moradores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas seã por agora y perpetuamente exēptos de huespedes, y que en sus casas no puedã ser apremiados a los recibir ni tomar, ni de gente de guerra ni de otra.

QVE los dichos vezinos y moradores puedan traer e tirar con arcabuzes a la caça en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, tirando con pelota y no con perdigones, no embar-gante las leyes y pragmatikas destes reynos, e sin caer ni incurrir en alguna dellas.

QVE por ninguna deuda que los tales pobladores y vezinos deuan no puedan ser executados en las armas que tuieren, ni en los vestidos de sus personas, o de sus mugeres, o en la cama propria, y ropa della en que durmieren.

¶ Porque

¶ P O R Q U E vos mandamos a todos y acada vno de vos los sobredichos que veayse esta nuestra carta y prouision, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor e forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, e que para que véga a noticia de todos la hagays pregonar e publicar por la forma e orden que se contiene en las instrucciones que se han embiado a vos las dichas justicias. Da da en Aranjuez, a veinte e quatro de Hebrero, de mil e quinientos e setenta e vn años.

Y O E L R E Y.

¶ Yo Iuan Vazque de Salazar secretario de su catholica Magestad, la sive escreuir por su mandado. El licenciado Minchaca. El doctor Velasco. Registrada, Iorge de Olal de Vergara, Por Chanciller. Iorge de Olal de Vergara.

¶ Y A G O R A sabed que auiendo mandado tornar a ver la dicha prouision e lo que en ella les esta cōcedido e mandado tratar e platicar sobre lo que de mas de aquello se podria conceder a los dichos pobladores delas dichas Alpujarras sierras e marinas. Con el desso que tenemos de les hazer merced e para que con mas breuedad, commodidad e facilidad se haga la dicha poblacion, e para declaraciō assi mismo de algunos capitulos dela dicha prouision, auemos acordado prouer, conceder, declarar e ordenar lo siguiente.

¶ P R I M E R A M E N T E en quāto por vno de los capitulos dela dicha prouision cōcedemos a los pobladores de las dichas Alpujarras, sierras e marinas delas heredades, viñas, huertas e arboledas q̄ se les assignassen de las q̄ fuerō de los moriscos e son nuestras, para que gozassen dellas libremente por quatro años de gracia, sin pagar cosa alguna, e que para adelante se les haria a los que las tuuiesen bien labradas e beneficiadas la cōmodidad que pareciesse, es nuestra voluntad por les hazer mas merced, e para que ellos teniendo las en propiedad y de assiento se mueuan con mas facilidad y esten en los dichos lugares de mas reposo, e la tierra se cultiue mejor de se las conceder como las concedemos perpetuas, para si y sus herederos e sucesores.

22

res, y que las ayan en propiedad y señorio, con que ayan de pagar y nos paguen perpetuamente por razon de las dichas heredades viñas, huertas e arboledas, e del señorio y propiedad que en ellas les damos la decima parte de todos los frutos que en ellas se cogieren, la qual se entienda ser y sea derecho real impuesto sobre las mismas heredades y casas.

QUOTROS I en quanto toca ala hoja de los morales que así les fueren dados y assignados y son nuestros por la dicha confiscación, que los tales morales y hoja que les fuere dado y assignado, la ayan así mismo perpetuamente para sí y sus herederos y sucesores, con que en quanto a esto por ser frutos que con menos trabajo y costa se facan, y en que ay mayor utilidad e aprouechamiento nos ayan de pagar e paguen por los diez años primeros la quinta parte de lo que valiere la dicha hoja, y despues para adelante la tercia parte, y que esto mismo se entienda así en respecto de las moredas que al presente ay, como en las que de nuevo se plantarén con licencia conforme a lo contenido en la dicha prouision.

QUOTROS I, y que en lo que toca a los oliuos y oliuares, que es nuestra voluntad que se les den e assignen que aquellos los ayan de haer perpetuos para sí e los dichos sus herederos e sucesores, con que de los frutos que de ellos se cogieren nos paguen los diez años primeros la quinta parte, e de allí adelante la tercia.

QUOTRO si, en quanto por vno de los capitulos de la dicha prouision se les concedierón las casas para que las huuiessen perpetuas y en propiedad, reservando para nos la facultad de imponer vn censo moderado en reconocimiento del señorio, declaramos que el dicho censo aya de ser vn real cada año poco mas o menos, segun la qualidad de la casa.

QUOTRO si declaramos que por los quatro años que por la dicha prouision en el capitulo catorze della concedemos a los que fuere a veder a los dichos lugares mantenimientos y otras cosas, ayá de correr y correrá desde principio del año venidero de 1572. y que esto mismo se entienda en las franquetas que concedimos a los dichos pobladores contenidas en el capitulo, quinze de la dicha prouision de lo que vendieren de su labrança y criança, para que los diez años de la dicha franqueta corran desde principio del dicho año de 1572.

QUOTRO si de mas de las dichas franquetas que concedemos en la dicha carta y prouision hazemos gracia y merced a los dichos pobladores que por quatro años

años que se cuenten desde principio del dicho año venidero de mil e quinientos e setenta y dos. Y mas por el tiempo que fuere nuestra voluntad sean francos libres y exēptos de qualquier seruicio y pecho anos deuido y segun que esto se vsa y guarda con los vezinos dela ciudad de granada.

O T R O S I en quanto por vno de los capitulos de la dicha nuestra carta y prouision, mandamos que los dichos pobladores no pudieffen ser executados por ninguna deuda en las armas, vestidos de su persona y de sus mugeres y ropa de su propia cama queremos que assi mesmo esto se entienda y estienda en los bueyes y mulas y en los otros aperos de su labrança e labor, para que no puedan ser executados enellos.

¶ Y P A R A que los dichos pobladores puedan partir de sus tierras, e yr con mas commodidad a la dicha poblacion nos les mandaremos e mandamos que se les den las bestias de guia, e carretas que huieren menester para que puedan llevar sus mugeres e hijos y ropa sin que pague por ello cosa alguna, no embargante lo que en la dicha nuestra carta y prouision, se dize que lo pagassen. Y en quanto toca a los mantenimientos, se los mādaremos dar a justos e moderados precios, como en ella se dize.

O T R O S I, es nuestra merced y voluntad que qualquier personas que estuieren presas por delitos lituanos en q̄ no aya parte, e quisiere yr a poblar a las dichas Alpuxarras, sieras y marinas, dando primero fianças y seguridad, que dentro de dos meses se presentaran en la ciudad de Granada, e yran a poblar a las partes y lugares donde vieren de yr, sean sueltos delas dichas prisiones libremente sin costa alguna.

O T R O S I, en quanto a los que estuieren presos por deudas ciuiles y quisiere yr a la dicha poblaciō siendo las deudas de dozientos ducados abaxo, y dando fianças de pagar las dentro de vn año y de yr a la dicha poblacion dentro de los dos meses, segun que esta dicho en el capitulo precedente sea assi mismo sueltos de las prisiones y carceles en que estuieren, para q̄ libremente puedan yr.

P O R Q U E vos mādamos a todos y acada vno de vos

los

los sobredichos q̄ veays la dicha n̄ra carta y prouisiō que de su-
fo va incorporada, y la guardeys y cūplays, y hagays guardar
y cumplir cō las addiciones y declaraciones en esta nuestra car-
ta contenidas, segun y como en ella se contiene, y contra el te-
nor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar
por alguna manera, y que para que venga a noticia de todos,
la hagays pregonar y publicar por la forma y orden que se con-
tiene en las instruções que se embiã a vos las dichas justicias.
Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre,
de mil y quinientos y setenta y vn años.

YO EL REY:

Yo Iuan Vazquez de Salazar Secretario de su Catholica Ma-
gestad, la fize escriuir por su mandado.

El doctor Velasco.

Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.
Por Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.

Vuestra Magestad concede de nuevo a los que fueren a poblar
los lugares delas Alpuxarras, Sierras, y marinas del reyno de
Granada, las gracias en esta prouision declaradas, demas delas
que se conçedieron en otra que en ella va incorporada,

sebastian de Morales tecedr de ta fetan

Esos Jues 300 Onsoy Ena gñi guda de r
Veinte Esietos de mes de mar de mee
Es etenta gñi sañ sebastian de morales tecedr
de ta fetan On sibe asan m mee se al o sup
que con Armea de vision real de omg
de registra para. hiralago lea gon de granca
Ja con ana tozes On muger.

Sebastian de Morales
Com

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[The remainder of the page contains extremely faint and illegible handwriting, which is mostly obscured by the high contrast and noise of the scan.]

